

**C.C. SECRETARIOS DE LA MESA DIRECTIVA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA
P R E S E N T E.**

Los Diputados integrantes del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional que formamos la LVIII Legislatura del H. Congreso del Estado, por conducto de la Diputada Myriam Galindo Petriz, que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57 fracción I, 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 44 fracción II, y 144 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla, 120 VI y 146 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado, sometemos a consideración de este H. cuerpo colegiado bajo los siguientes:

CONSIDERANDO

Que en términos de lo proveído por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, las leyes que regulen la organización y el funcionamiento del Sistema de Justicia Penal deben establecer un sistema de justicia que sea aplicable a quienes se les atribuya la realización de una conducta tipificada como delito, mismo en el que se deben observar los principios, derechos y garantías previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Que la prevención del delito se atiende desde que se describen y prohíben las conductas contrarias al interés público y se establecen las penas proporcionales a la gravedad de los hechos con la finalidad de disuadir su comisión; por lo anterior, se propone fortalecer la prevención general del delito incluyendo disposiciones en el marco jurídico del Estado para combatir de forma efectiva la delincuencia y garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos de la ciudadanía.

Que en la actualidad los sistemas de transporte de ferrocarril son considerados como áreas prioritarias para el desarrollo nacional y por lo tanto los Estados están obligados a proteger en cuanto a su soberanía y seguridad, ya que se transporta una gran

cantidad de mercancía agrícola, ganadera, industrial, entre otras, y con esto se fomenta el intercambio comercial y se incrementa la economía y desarrollo integral de la región.

Que el artículo 374 del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla establece las sanciones para el delito de robo, por lo que se adiciona una fracción para incorporar la hipótesis específica y sancionar parcialmente a quien se apodera de uno o varios instrumentos u objetos, que constituyan parte de la mercancía o carga del transporte ferroviario, público o privado.

Dadas las frecuentes reformas al tema de robo y en consecuencia a los artículos que lo contemplan, en esta reforma se propone la modificación del acápite del artículo 375 especificando la sanción al caso del delito equiparado que ahí se regula, para evitar posteriores modificaciones por la remisión del artículo anterior que actualmente así lo dispone.

Que el artículo 212 bis del Código Penal del Estado establece el encubrimiento por receptación, mismo al que es necesario establecer la penalidad respecto de mercancía o carga ferroviaria.

Que el delito de despojo constituye una conducta dolosa que atenta contra los derechos de posesión o incluso propiedad de bienes inmuebles cuya sanción penal se encuentra agravada en diversas circunstancias, que es constitucional establece sanciones penales de forma proporcional a la gravedad del hecho, y en tal ánimo se identifica la necesidad de diferenciar el despojo contra personas mayores de setenta años o personas con discapacidad y los que se realizan por cinco o más sujetos activos, contra zonas declaradas áreas naturales protegidas.

Que las reglas para sancionar la conducta de un mismo sujeto activo cuando encuadra en varios tipos penales, se encuentran establecidas de forma general en el mismo ordenamiento legal, por lo que es procedente derogar cualquier regla específica y

contraria a las mismas como es el caso del artículo 411 del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla.

Que existen disposiciones tanto en el Código sustantivo como en los adjetivos del Estado en materia penal que hacen distinciones respecto de los delitos clasificados como graves en cuanto a sanciones, procedimientos y beneficios en la ejecución de sanciones, por lo que se propone clasificar como delitos graves los delitos de robo y encubrimiento por receptación, de mercancía ferroviaria; los de cuantía superior a trescientos días de salario cuando se ejecuten con características específicas descritas en diversas fracciones del artículo 380; así como los casos en que el despojo sea cometido por cinco o más personas, en contra de zonas declaradas área natural protegida y en los casos de quienes lo dirijan o sean autores intelectuales.

Por lo anterior, se hace la adición al catálogo de delitos graves, establecidos en los artículos 69 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social y 238 del Código de Procedimientos Penales, ambos para el Estado Libre y Soberano de Puebla.

Que, por lo anteriormente expuesto, razonado y fundamentado se somete ante este Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla la siguiente iniciativa.

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA; DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS EN MATERIA DE DEFENSA SOCIAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA; Y DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se **REFORMAN** las fracciones V y VI del artículo 374, el primer párrafo del 375 y el 409, se **ADICIONAN** un último párrafo al artículo 212 Bis, la fracción VII al artículo 374 y un último párrafo al 408; y se **DEROGA** el 411, todos del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla, para quedar como sigue:

Artículo 212 Bis.- ...

...

...

Se impondrá sanción de seis a doce años de prisión y multa de quinientos a dos mil días de salario mínimo cuando las conductas descritas en este artículo se realicen respecto de mercancía o carga de transporte ferroviario público o privado, a sabiendas de esta circunstancia.

Artículo 374.- ...

I . a IV.- ...

V. Cuando el objeto del robo sea la sustracción, apoderamiento, comercialización, detentación o posesión de cualquier objeto, componente o material utilizado en la prestación de algún servicio público, tal como el alumbrado, energía eléctrica, agua potable, drenaje sanitario, drenaje pluvial, telecomunicaciones, señalización vial, urbana o servicio de limpieza, incluyendo cualquier alcantarilla o tapa de registro de alguno de los servicios referidos o cualquier clase de mobiliario urbano; se impondrá de cuatro a ocho años de prisión y multa de quinientos a dos mil días de salario mínimo;

VI. Si el objeto del robo es un vehículo de motor, como motocicletas, automóviles, camiones, tractores u otros semejantes como remolques o semirremolques, se impondrá de seis a doce años de prisión y multa de quinientos a dos mil días de salario mínimo; y

VII. La misma sanción establecida en la fracción anterior se aplicará a quien, por cualquier medio utilizado, se apodere de uno o varios instrumentos u objetos, que constituyan parte de la mercancía o carga del transporte ferroviario, público o privado, sin consentimiento de quien legalmente puede disponer de los mismos

Artículo 375.- Se impondrá sanción de seis a doce años de prisión y multa de quinientos a dos mil días de salario mínimo a quien:

I.- a IX.- ...

...

Artículo 408.- ...

I.-...

II.-...

La sanción se aumentara hasta en una tercera parte en los casos previstos en las fracciones anteriores cuando se cometan en contra de personas mayores de sesenta años o personas con discapacidad.

Artículo 409.- El delito de despojo se sancionara con prisión de seis a nueve años y multa de cien a mil quinientos días de salario cuando se cometa materialmente por cinco o más personas o en contra de zonas declaradas área natural protegida.

Artículo 411.- Se deroga

ARTICULO SEGUNDO.- Se **REFOMAN** los apartados L.,Y. y Z. del artículo 69, se **ADICIONAN** los apartados AA y AB. Al 69, todos del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado Libre y Soberano de Puebla, para quedar como sigue:

ARTICULO 69.- ...

A a K Bis.-

L.- Robo previsto en el artículo 373, en relación con los artículos: 374 fracción IV, cuando se realice en cualquiera de las circunstancias señaladas en las fracciones I, II, III, IV, VII, IX, X, XI, XVII, XIX, XX, XXIII, XXIV Y XXV del artículo 380, y los artículos 374 fracciones VI y VII y 375;

M. a X.- ...

Y.- Delitos que afectan la Procuración y Administración de Justicia, previstos en el artículo 421 fracción XXXV;

Z.- Narcomenudeo, previsto en los artículos 463 y 464;

AA.- Encubrimiento por receptación, cuando se encuentren en los supuestos del artículo 212 Bis cuarto párrafo; y

AB.- Despojo, previsto en los artículos 409 y 409 Bis.

ARTÍCULO TERCERO.- Se **REFORMAN** las fracciones III, VII y VIII del artículo 238, se **ADICIONAN** las fracciones IX y X al 238 del Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Puebla, para quedar como sigue:

ARTICULO 238.-...

...

...

...

I y II.-...

III.- Robo calificado previsto en el artículo 373, con relación a los artículos 374 fracciones IV, VI y VII, 375 y 380;

IV a VI.-...

VII.- Violencia Familiar previsto en el artículo 284 Bis;

VIII.- Operaciones con recursos de procedencia ilícita previsto en el artículo 453;

IX.- Encubrimiento por receptación, cuando se encuentren en los supuestos del artículo 212 Bis cuarto párrafo; y

X.- Despojo previsto en los artículos 409 y 409 Bis.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- El presente Decreto entrara en vigor a los quince días naturales siguientes contados a partir del día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

A T E N T A M E N T E

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL

PUEBLA, PUE., 27 DE FEBRERO DE 2013.

DIPUTADA MYRIAM GALINDO PETRIZ

ESTA HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE A LA INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS EN MATERIA DE DEFENSA SOCIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, Y DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA.